

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 2 DEL AÑO 2026.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1481.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1482.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1481

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Pinotepe de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes Intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y Oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validando en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.
- XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción Administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX.	Multa Fiscal: Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;	municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
XXXI.	M: Metros;	L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXXII.	M2: Metro cuadrado;	LI. Tesorería: Tesorería Municipal;
XXXIII.	M3: Metro cúbico;	LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
XXXIV.	Objeto: Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	
XXXV.	Organismo Descentralizado: Personas Jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:
XXXVI.	Paramunicipal: Empresa, Asociación, Organización, Fideicomiso u Organismo Descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;	I. El Ayuntamiento;
XXXVII.	Participaciones: Ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;	II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
XXXVIII.	Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
XXXIX.	Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
XL.	Persona Moral: Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las Sociedades Mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;	V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
XLI.	Persona Física: Mujer o hombre sujeto de derechos y obligaciones;	Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
XLII.	Productos: Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;	Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
XLIII.	Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinados al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales del desembarque y de depósito, así como a la matanza;	Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.
XLIV.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
XLV.	Recursos Federales: Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
XLVI.	Recursos Fiscales: Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;	I. Por pago;
XLVII.	Subsidio: Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;	a) En efectivo, y b) En especie;
XLVIII.	Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;	II. Por prescripción.
XLIX.	Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación	Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Sección Única. Estímulos Fiscales

Artículo 8. Para ser personas beneficiarias de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la

4 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 2 DE MAYO DEL AÑO 2026

Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Descuento por anualidad Anticipada dentro de los dos primeros meses del año, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	10%	Presentar su última boleta de pago
Impuesto Predial	Descuento a jubilados, Pensionados y pensionistas, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	15%	Presentar credencial del INAPAM o credencial para votar.
Permisos para Anuncios y Publicidad	Descuento por anualidad Anticipada dentro de los tres primeros meses del año.	15% Enero 10% Febrero 5% Marzo	Presentar su última boleta de pago.
Estacionamiento	Descuento por anualidad Anticipada dentro de los tres primeros meses del año.	15% Enero 10% Febrero 5% Marzo	Presentar su última boleta de pago

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	83,685.17
Impuestos sobre los Ingresos	2,095.20
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	523.80
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,571.40
Impuestos sobre el Patrimonio	55,646.97
Predial	47,353.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,293.97
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,943.00
Traslación de Dominio	25,943.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,361.88
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,361.88
Saneario	1,361.88
DERECHOS	2,414,748.73
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	104,539.34
Mercados	91,770.00
Panteones	10,109.34
Rastro	2,660.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,310,209.39
Alumbrado Público	18,102.53
Aseo Público	238.85
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	26,319.00
Licencias y Permisos	741,204.36
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	534,799.80
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	692,254.08
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	2,391.01
Permisos para Anuncios y Publicidad	18,943.37
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	205,632.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	31,302.29
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	1,414.26

Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	34,999.00
Estacionamiento	2,608.84
PRODUCTOS	21,956.16
Productos	21,956.16
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	9,800.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	8,799.84
Productos Financieros del Ramo 28	1,257.12
Productos Financieros del Fondo III	1,047.60
Productos Financieros del Ramo IV	1,047.60
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	120,100.00
Aprovechamientos	120,100.00
Multas	120,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	36,862,047.12
Participaciones	9,453,672.62
Fondo General de Participaciones	6,307,000.15
Fondo de Fomento Municipal	2,329,437.64
Fondo Municipal de Compensaciones	189,610.21
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	150,270.21
I.S.R. sobre salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	73,680.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	340,080.66
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	45,929.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,537.02
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	7,126.38
Aportaciones	27,408,372.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	21,064,679.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	6,343,693.50
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	39,503,899.06

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este Capítulo, los Representantes Legales o Apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como Oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Suelo urbano	2 UMA
b) Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ML	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario ML	10.00
III. Electrificación ML	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2	1.00
V. Pavimentación de calles m2	2.50
VI. Banquetas m2	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 41. La época de pago de esta contribución, se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m2	360.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2	30.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	50.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	25.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	60.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	300.00	Por evento
VIII. Regulación de concesiones	300.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
X. Instalación de casetas	100.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento

XII. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Por evento
XIII. Permiso de remodelación	100.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	300.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	250.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00	Por evento
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, monumentos	500.00	Por evento
c) Servicio de inhumación	3,000.00	Por evento
d) Servicio de Exhumación	5,000.00	Por evento
e) Desmante y monte de monumentos	500.00	Por evento
f) Alineamiento de uso de suelo bóvedas	150.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de las personas interesadas.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	30.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	30.00	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	30.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (por cabeza)	30.00	Por evento
b) Ganado bovino (por cabeza)	30.00	Por evento
c) Ganado lanar o caprino (por cabeza)	30.00	Por evento
d) Conejos (por cabeza)	30.00	Por evento
e) Aves de corral (por cabeza)	30.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (por cabeza)	50.00	Por evento
VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (por cabeza)	50.00	Cada tres años
IX. Introducción y compra — venta de ganado (por cabeza)	30.00	Por evento
X. Patente de fierro quemador apícola	50.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la

8 DÉCIMA SECCIÓN

prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

Periodicidad	Cuota en pesos
I. Mensual	1.50
II. Bimestral	3.00

Artículo 57. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará:

- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Barrido de calles por metros lineales	2.00	Por evento

- En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios por metros cuadrados	5.00	Por evento

- En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede, se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

SÁBADO 2 DE MAYO DEL AÑO 2026

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	2.00	Por evento
b) Recolección de basura en área comercial	5.00	Por evento
c) Recolección de basura en área industrial	5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el Padrón Municipal	50.00	Por evento
IV. Certificación de superficie de un predio	50.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
VI. Expedición de actas de convenio	500.00	Por evento
VII. Acta de hechos	100.00	Por evento
VIII. Carta de buena conducta	100.00	Por evento
IX. Acta de acuerdos	200.00	Por evento

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales; del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción, Reconstrucción, Ampliación de Inmuebles	2,000.00	Por evento
b) Remodelación de bardas y fachadas de finas urbanas y rústicas	800.00	Por evento
c) Demolición de construcciones	1,500.00	Por evento
d) Asignación de número oficial a predios	500.00	Por evento
e) Por renovación de licencia de construcción	1,000.00	Por evento
f) Retiro de sello de obra suspendida	500.00	Por evento
g) Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	800.00	Por evento
h) Construcción de albercas	600.00	Por evento

i) Permisos para fraccionamiento	2.000.00	Por evento
j) Construcción de régimen en condominio	1.000.00	Por evento
k) Aprobación y revisión de planos	500.00	Por evento

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/UMA
II. DICTAMEN DE ALINEAMIENTO		
a) Alineación de predios por superficie de terreno	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto 3.5
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto 6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto 8
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto 10
b) Reposición de Alineamiento de predios, por superficie de terreno:	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto 4
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto 6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto 9
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto 11.5
c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía Pública	1. Por calle de 1 a 200 metros lineales	Por concepto 3.5
	2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto 7.5
	3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto 11
III. DICTAMEN DE USO DE SUELO		
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto 3.5
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto 6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto 8
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto 10
b) Uso de suelo mixto (casa habitación comercial)	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto 4
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto 6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto 9
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto 11.5
c) Uso de suelo comercial para locales comerciales, salones de fiestas, hotel, motel, edificios industriales, almacenes o bodegas, consultorios médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios.		Por metro cuadrado 0.17
d) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública para plazas, banquetas o parques públicos por caseta.	1. Otorgamiento	Por metro cuadrado 14
	2. Refrendo anual	Por metro cuadrado 9.5
e) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, radio comunicación, TV por cable, internet, y similares.	1. Otorgamiento	Por unidad de 1 a 20 metros de altura 1,150
		Por unidad de 21 a 30 metros de altura 1,720
		Por unidad de más de 31 metros de altura 2,303
	2. Refrendo anual	Por unidad 575
	3. Reubicación de antena	Por unidad 345
f) Uso de suelo comercial	1. Otorgamiento	Por pieza 115

para colocación de letreros, espectaculares unipolares y	2. Refrendo anual	Por pieza	56
g) Uso de suelo comercial o de servicios de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable o fibra óptica, radio, comunicación y similares.	1. Por colocación o anclaje de poste	Por pieza	9.5
	2. Por instalación de cableado en piso o subterráneo	por cada 50 metros lineales	3.5
	3. Por instalación de cableado exterior o aéreo	Por cada 50 metros lineales	5
	4. Por cada registro subterráneo o aéreo	Por unidad	4
	5. Por colocación de postes	Por unidad	2
h) Uso de suelo para ductos telefónicos o internet, eléctricos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública		Por metro lineal	1.67
i) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica		Por metro cuadrado	35
IV. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NÚMERO OFICIAL		Por concepto	1
V. SUBDIVISION O FUSION DE PREDIOS			
a) De 120 m2 hasta 999 m2		Por lote	6
b) De 1000 m2 a 4999 m2		Por lote	5
c) De 5000 m2 en adelante		Por lote	9
VI. LICENCIA DE CONSTRUCCION			
a) Obra menor	1. Habitación hasta 60 m2	Por concepto	23.5
	2. No habitacional hasta 60 m2	Por concepto	25
	3. Bardas hasta 80 metros lineales	Por concepto	4.5
	4. Bardas de más de 80 metros lineales	Por concepto	7
b) Obra mayor	1. Casa habitación de 60m 2 a 200 m2	Por metro cuadrado	0.09
	2. Casa habitación de 201 m2 a 400 m2	Por metro cuadrado	0.1
	3. Casa habitación de mas de 400 m2	Por metro cuadrado	0.12
	4. Comercial	Por metro cuadrado	0.18
	5. Conjuntos habitacionales de interés social	Por metro cuadrado	0.12
	6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial	Por metro cuadrado	0.14
	7. Fraccionamientos	Por metro cuadrado	0.12
	8. Centro comercial Similares	Por metro cuadrado	0.29
	9. Servicio, oficinas y consultorios	Por metro cuadrado	0.09
	10. Industrial	Por metro cuadrado	0.29
	11. Bardas y muro de contención	por metro cuadrado	0.14
	12. Gasolineras y Giros de alto riesgo.	Por metro cuadrado	1.73
c) Autorización de planos		Por plano	1
d) Licencia de reparaciones generales		Por metro cuadrado	3.5
VII. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			

a) Obra menor	1. Porcentaje de la licencia inicial	50%
b) Obra mayor	2. Porcentaje de la licencia inicial	75%
VIII. PERMISO DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO		Por día 1.15
IX. PERMISO DE DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES		Por concepto 4.5
X. PERMISO DE EXCAVACIÓN EN PERMISOS DEL MUNICIPIO		Por metro cuadrado 3.5

XI. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO		
a) Paradero de transporte público	Por unidad	8.5
XII. APEO Y DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS		
a) Desde: 1 m ² Hasta: 9,999.99 m ²		9.5
b) Desde: 10,000 m ² (1 ha) Hasta: 20,000 m ² (2 ha)		12
c) Desde: 20,000.01 m ² en adelante		17

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	5 000.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casahabitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	3,500.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	2,200.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00	Por evento

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos, exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial			
a) Agencia de viajes	1,000.00	500.00	Anual
b) Alquileres (lonas, sillas, mesas, losa y banquete)	1,000.00	500.00	Anual
c) Cajeros automáticos	5,000.00	2,500.00	Anual

d) Carnicerías	2,000.00	1,000.00	Anual
e) Distribución de pollos	2,000.00	1,000.00	Anual
II. Servicios			
a) Artículos deportivos	1,000.00	500.00	Anual
b) Bodega de Abarrotes	2,000.00	1,000.00	Anual
c) Bodega de materiales para construcción	5,000.00	2,500.00	Anual
d) Boneterías y lencerías	1,000.00	500.00	Anual
e) Boutique	2,000.00	1,000.00	Anual
f) Cafetería sin franquicia	1,000.00	500.00	Anual
g) Cajas de ahorro y préstamo	5,000.00	2,500.00	Anual
h) Carpinterías	1,000.00	500.00	Anual
i) Caseta de venta de alimentos	2,000.00	1,000.00	Anual
j) Ciber	1,000.00	500.00	Anual
k) Cenadurías	1,000.00	500.00	Anual
l) Centro de distribución de abarrotes	2,000.00	1,000.00	Anual
m) Cocina económica o fondas	1,000.00	500.00	Anual
n) Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00	Anual
o) Cremería y quesería	1,000.00	500.00	Anual
p) Despachos en general	2,000.00	1,000.00	Anual
q) Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	2,000.00	1,000.00	Anual
r) Distribuidora de agua purificada	2,000.00	1,000.00	Anual
s) Elaboración y venta de helados	1,000.00	500.00	Anual
t) Embotelladora y Distribuidora de agua de garrafón	2,000.00	1,000.00	Anual
u) Escuela de artes marciales, danza	2,000.00	1,000.00	Anual
v) Estéticas	1,000.00	500.00	Anual
w) Expendio de artesanías	2,000.00	1,000.00	Anual
x) Expendio de pollo y huevos	1,000.00	500.00	Anual
y) Farmacia con consultorio	2,000.00	1,000.00	Anual
z) Farmacia sin franquicia	2,000.00	1,000.00	Anual
aa) Farmacia veterinaria	2,000.00	1,000.00	Anual
bb) Ferreterías	5,000.00	2,500.00	Anual
cc) Florería	1,000.00	500.00	Anual
dd) Foto Estudio	2,000.00	1,000.00	Anual
ee) Fotocopiadoras	1,000.00	500.00	Anual
ff) Frutas y legumbres	1,000.00	500.00	Anual
gg) Gimnasio	2,000.00	1,000.00	Anual
hh) Granjas avícolas	2,000.00	1,000.00	Anual
ii) Guarderías y estancias infantiles	5,000.00	2,500.00	Anual
jj) Hojalatería y pintura	5,000.00	2,500.00	Anual
kk) Hoteles	5,000.00	2,500.00	Anual
ll) Hostal y casa de huéspedes	5,000.00	2,500.00	Anual
mm) Imprenta	2,000.00	1,000.00	Anual
nn) Joyería y regalos	2,000.00	1,000.00	Anual
oo) Jugueterías	1,000.00	500.00	Anual
pp) Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia médica	2,000.00	1,000.00	Anual
qq) Lava autos	2,000.00	1,000.00	Anual
rr) Líneas camioneras	2,000.00	1,000.00	Anual
ss) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00	Anual
tt) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00	Anual
uu) Panaderías	2,000.00	1,000.00	Anual

vv)	Papelería y regalos	1,000.00	500.00	Anual
ww)	Pastelería	2,000.00	1,000.00	Anual
xx)	Palettería	1,000.00	500.00	Anual
yy)	Peluquerías	1,000.00	500.00	Anual
zz)	Pizzería	1,000.00	500.00	Anual
aaa)	Regalos y perfumería	1,000.00	500.00	Anual
bbb)	Renta de computadores e internet	1,000.00	500.00	Anual
ccc)	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00	Anual
ddd)	Rosticerías	1,000.00	500.00	Anual
eee)	Sanitarios Públicos	1,000.00	500.00	Anual
fff)	Sastrería y modista	1,000.00	500.00	Anual
ggg)	Servicios de copias papelería y regalos	1,000.00	500.00	Anual
hhh)	Servicio de serigrafía	1,000.00	500.00	Anual
iii)	Supermercados	2,000.00	1,000.00	Anual
jjj)	Taller de auto eléctrico	1,000.00	500.00	Anual
kkk)	Taller de carpintería	1,000.00	500.00	Anual
lll)	Taller de Serrería y balconería	1,000.00	500.00	Anual
mmm)	Taller de sastrería corte y confección	1,000.00	500.00	Anual
nnn)	Taller eléctrico automotriz	1,000.00	500.00	Anual
ooo)	Taller mecánico	1,000.00	500.00	Anual
ppp)	Taquería	1,000.00	500.00	Anual
qqq)	Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00	Anual
rrr)	Terminal de autobuses	5,000.00	2,500.00	Anual
sss)	Tienda de materiales para construcción	5,000.00	2,500.00	Anual
ttt)	Tienda de ropas y telas	2,000.00	1,000.00	Anual
uuu)	Tortillerías	2,000.00	1,000.00	Anual
vvv)	Venta de antojitos regionales	1,000.00	500.00	Anual
www)	Venta de artículos de limpieza	1,000.00	500.00	Anual
xxx)	Venta de frutas y legumbres	1,000.00	500.00	Anual
yyy)	Venta de plástico	1,000.00	500.00	Anual
zzz)	Veterinarias	2,000.00	1,000.00	Anual
aaaa)	Zapaterías	2,000.00	1,000.00	Anual
bbbb)	Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías	100,000.00	100,000.00	Anual
cccc)	Antena de telecomunicaciones	12,000.00	6,000.00	Anual
dddd)	Terminales de autobuses con servicio de pasaje a la CDMX establecidas o no establecidas	10,000.00	5,000.00	Anual
eeee)	Compartamos Banco, Coppel y Elektra	33,000.00	16,500.00	Anual

Artículo 72. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos, o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	600.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	Por evento
c) Expendio de mezcal	500.00	Por evento
d) Depósito de cerveza	700.00	Por evento
e) Licorería	500.00	Por evento
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	700.00	Por evento
g) Restaurantebar	700.00	Por evento
h) Salón de fiestas	500.00	Por evento
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	500.00	Por evento

j) Hotel con servicio de restaurantebar, centro nocturno o discoteca	500.00	Por evento
k) Bar	700.00	Por evento
l) Billar con venta de cerveza	700.00	Por evento
m) Centro nocturno	500.00	Por evento
n) Discoteca	500.00	Por evento
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	500.00	Por evento
p) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	500.00	Por evento
q) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
r) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	500.00	Por evento
s) Distribuidora de bebidas alcohólicas	215,000.00	Por evento

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	500.00	Por día
b) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	500.00	Por día
c) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución, y comercialización.	500.00	Por evento

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	550.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00	Anual
c) Expendio de mezcal	500.00	Anual
d) Depósito de cerveza	700.00	Anual
e) Licorería	500.00	Anual
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	700.00	Anual
g) Restaurantebar	700.00	Anual
h) Salón de fiestas	500.00	Anual
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	500.00	Anual
k) Hotel con servicio de restaurantebar, centro nocturno o discoteca	500.00	Anual
l) Bar	550.00	Anual
m) Billar con venta de cerveza	700.00	Anual
n) Centro nocturno	500.00	Anual
o) Discoteca	500.00	Anual
p) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	500.00	Anual

q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	500.00	Anual
r) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Anual
s) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	500.00	Anual
t) Distribuidora de bebidas alcohólicas	200,000.00	Anual

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Brincolin, trampolín y/o cama elástica	1.5	Por día
b) Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	1	Por día
c) Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helado; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta caritas. Plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera de naturaleza análoga.	1.5	Por día
d) Inflables interactivos; toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga.	1	Por día
e) Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, toro mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	1.5	Por día
f) Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	1	Por día
g) Juego de destreza; canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para encestar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de fútbol y cualquiera de naturaleza análoga	1.5	Por día
h) Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta como jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	1.5	Por día
i) Juegos Eléctricos mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga.	2	Por día
j) Juegos eléctricos/ mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, marfillo, viajes espaciales, rostizador humano, y cualquiera de naturaleza análoga	2	Por día
k) Juegos eléctricos/ mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	2	Por día
l) Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para 1 o más jugadores y simulador wii, Xbox, PS2, y cualquiera de naturaleza análoga.	1	Por día

m) Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes cualesquiera de naturaleza análoga	0.5	Por día
n) Puesto con venta de: Belleza; Calzado; Gajas; Gorras; Juguetes; Ropa; Artículos de piel; Cobijas, Cobertores, toallas; artículos importados: loza, utensilios de cocina, productos del hogar; y cualquiera de naturales análoga.	1.5	Por día
o) Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie, máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile; máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pim ball) y cualquiera de naturaleza análoga	2	Por día
p) Rock cola, sinfonola, reproductoras de discos (moduladores) y cualquiera de naturaleza análoga	0.5	Por día

Artículo 76. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados, por la comisión Municipal correspondiente.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y refrendo de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMA	REFRENDO CUOTA EN UMA
I. Para anuncios permanentes		
a) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncios)	14	11.6
b) Pintado adherido en vidriera, esparate o toldo (por unidad)	3	2.5
c) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	9	7
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	7	5.6
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural, mástil o móviles (por unidad)	32	26
f) Exterior o vehículo de transporte colectivo (por unidad)	4.5	3.6
g) En para bus (en unidad)	3.5	2.9
h) Perifoneo permanente	23.1	19
II. Para anuncios temporales (máximo 30 días)		
a) Plástico inflable (por unidad)	2	0
b) Manta (por unidad)	3	0
c) Mampara (por unidad)	3	0
d) Pintado en barda, muro o tapial (por unidad)	4	0
e) Lona hasta 5 metros (por unidad)	5	0
f) Lona de 6 metros hasta 10 metros (por unidad)	7	0
g) Perifoneo temporal	6	0
h) Volantes hasta 200 por día	1	0

Artículo 78. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho, deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozaran de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad, a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y lo definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 79. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado, se sujetaran a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las Leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario agua potable uso Doméstico	120.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor agua potable uso doméstico	120.00	Por evento
III. Suministro de agua potable uso doméstico	120.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable uso Doméstico	300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable uso Doméstico	120.00	Por evento
VI. Cambio de usuario red de drenaje	60.00	Por evento
VII. Conexión a la red de drenaje.	300.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje.	60.00	Por evento

Son parte de estos derechos, los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 82. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 12 horas	200.00	Por evento
b) Por 24 horas	400.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Patrulla	500.00	Por evento
b) Elemento pedestre	250.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,300.00	Por evento

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relenga.

Sección Décima Tercera. Estacionamiento

Artículo 86. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso de la vía pública con fines comerciales por cajón	9	Anual
II. Uso de la vía pública para uso de transporte público		
a) Sitio o base de taxis locales por cajón	2	Anual
b) Sitio o base de motoaxis locales por cajón	1.5	Anual
c) Sitio o base de taxis foráneos por cajón	3.5	Anual
d) Sitio o base de camioneta de pasaje o carga por cajón	2.5	Anual
e) Sitio o base de suburtan por cajón	4.5	Anual
III. Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas o altruistas por cajón.	2	Anual
IV. Automóvil	0.1151	Por hora
V. Autobús o camión	0.2302	Por hora

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos en forma anual de esta fracción, podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles de dominio privado, bienes muebles e intangibles, así como de inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Sección Primera. Derivados de bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles de dominio privado, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Auditorio, Cancha Municipal y predios municipales.	1,300.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles e intangibles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Maquinaria	700.00	Por evento

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe

de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes fallas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	2,000.00
III. Orinar y/o defecar en vía pública	500.00
IV. Inasistencia a la asamblea	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Tirar aguas jabonosas en la vía pública	500.00
VII. Daños al patrimonio municipal	5,000.00
VIII. Tener perros en la vía pública	500.00

Artículo 98. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas, debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos de I.S.R. Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 116. El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Estatales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I Objetivos anuales, estrategias y metas		
Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos propios.	Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de rezagos.	Incrementar la recaudación de los ingresos.
	Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos.	
	Mejorar los servicios municipales.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos LDF				
Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto	2026	2027	2028	2029
1 Ingresos de Libre Disposición	12,095,524.56	12,518,867.92	12,957,028.30	13,410,524.29
A Impuestos	83,685.17	86,614.15	89,645.65	92,783.24
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	1,361.88	1,409.55	1,458.88	1,509.94
D Derechos	2,414,748.73	2,499,264.94	2,586,739.21	2,677,275.08
E Productos	21,956.16	22,724.63	23,519.99	24,343.19
F Aprovechamientos	120,100.00	124,303.50	128,654.12	133,157.02
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	9,453,672.62	9,784,551.16	10,127,010.45	10,481,455.82
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	27,408,374.50	28,367,667.54	29,360,535.83	30,388,154.52
A Aportaciones	27,408,372.50	28,367,665.54	29,360,533.83	30,388,152.52
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	39,503,899.06	40,886,535.46	42,317,564.13	43,798,678.80
Datos informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				

Anexo III Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF				
Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos LDF				
Pesos				
Concepto	2023	2024	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	9,702,182.02	10,336,894.35	12,224,756.33	12,095,524.56
A Impuestos	45,554.29	37,938.50	152,436.15	83,685.17
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	16,049.96	12,600.00	340.47	1,361.88
D Derechos	1,892,903.36	595,504.64	1,080,650.19	2,414,748.73
E Productos	179,742.44	176,905.80	237,783.48	21,956.16
F Aprovechamientos	52,774.99	0.00	66,226.24	120,100.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	7,474,464.84	9,456,180.11	10,628,798.19	9,453,672.62
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	40,692.14	57,765.30	59,121.61	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	24,273,194.99	27,920,665.04	30,633,904.58	27,408,374.50
A Aportaciones	24,273,194.99	27,920,665.04	30,633,904.58	27,408,372.50
B Convenios	0.00	0.00	0.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos	33,975,377.01	38,257,559.39	42,858,660.91	39,503,899.06

Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			39,503,899.06
INGRESOS DE GESTIÓN			2,641,851.94
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	83,685.17
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,095.20
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	55,646.97
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,943.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,361.88
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,361.88
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,414,748.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	104,539.34
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,310,209.39
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,956.16
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,956.16
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,100.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	36,862,047.12
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,453,672.62
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,307,000.15
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,329,437.64
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	189,610.21
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	150,270.21
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios 3B	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	73,680.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	340,080.66
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	45,929.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,537.02
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	7,126.38
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,408,372.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	21,064,679.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	6,343,693.50
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026			

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

[illegible]

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	120,100.00	10,008.37	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33
Aprovechamientos	120,100.00	10,008.37	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33	10,008.33
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	36,662,047.12	3,071,837.13	3,071,837.09	3,071,837.09	3,071,837.09	3,071,837.09	3,071,838.09	3,071,837.09	3,071,837.09	3,071,837.09	3,071,838.09	3,071,837.09	3,071,837.09
Participaciones	9,453,672.62	767,806.07	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05	767,806.05
Aportaciones	27,408,372.50	2,284,031.06	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04	2,284,031.04
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de Marzo de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaíd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1482

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A. SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX.	Multa Administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;	XLVI.	Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
XXX.	Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;	XLVII.	Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
XXXI.	Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;	XLVIII.	Tesorería: La Tesorería Municipal; y
XXXII.	Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;	XLIX.	UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
XXXIII.	Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:	
XXXIV.	Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;	I. El Ayuntamiento;	
XXXV.	Pensión Vehicular: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;	II. El presidente Municipal;	
XXXVI.	Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;	III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;	
XXXVII.	Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;	IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y	
XXXVIII.	Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;	V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.	
XXXIX.	Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;	Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.	
XL.	Rastro Municipal: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;	Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.	
XLI.	Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;	Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.	
XLII.	Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;	Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.	
XLIII.	Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;	Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:	
XLIV.	Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;	I. Por pago;	
XLV.	Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;	a) En efectivo;	
		b) En especie; y	
		c) Transferencia electrónica	
		II. Por prescripción; y	
		III. Trabajo a favor de la comunidad.	
		Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.	
		CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES	
		Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán	

acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes Estímulos Fiscales en relación a los que se describen en el Artículo 50 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y que se enumera en la siguiente:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas con discapacidad, personas de la tercera edad y madres solteras	50%	Acreditar fehacientemente las características de la persona
Impuesto Predial	Personas afectadas por catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias	30%	Acreditar fehacientemente las características de la persona

Artículo 10. Se otorgarán Estímulos Fiscales en su pago de Impuesto Predial a los siguientes Contribuyentes:

- Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad se les concederá un Estímulo Fiscal del 50% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores;
- Personas con discapacidad se les concederá un Estímulo Fiscal del 50% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores;
- Madres solteras se les concederá un Estímulo Fiscal del 50% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores; y
- Personas afectadas por catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias se les concederá un Estímulo Fiscal del 30% del Impuesto Predial Anual; siempre y cuando estén al corriente en sus pagos de ejercicios anteriores.

Artículo 11. En todos los casos que se describen en el Artículo anterior, será el DIF Municipal quien otorgue un dictamen de las características que acrediten la personalidad y las condiciones del Contribuyente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	52,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	30,000.00
Predial	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00
Traslación de Dominio	12,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Sanearamiento	5,000.00
DERECHOS	577,700.00

Derechos por el Uso, Goca, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	117,700.00
Mercados	112,000.00
Panteones	5,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	460,000.00
Alumbrado Público	3,500.00
Aseo Público	3,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	12,000.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	215,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	7,000.00
Estacionamiento	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	41,500.00
PRODUCTOS	3,410.00
Productos Financieros	3,410.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	3,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS	22,000.00
Aprovechamientos	22,000.00
Multas	22,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	26,563,331.42
Participaciones	7,647,247.83
Fondo General de Participaciones	5,586,519.27
Fondo de Fomento Municipal	1,310,787.20
Fondo Municipal de Compensaciones	185,382.49
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	128,879.76
ISR Sobre Salarios	25,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	65,083.47
Fondo de Fiscalización y Recaudación	291,969.89
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	37,794.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10,546.11
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	5,285.29
Aportaciones	18,916,081.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,752,337.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	6,163,744.59
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	27,223,441.42

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única. Predial

Artículo 18. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 20. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

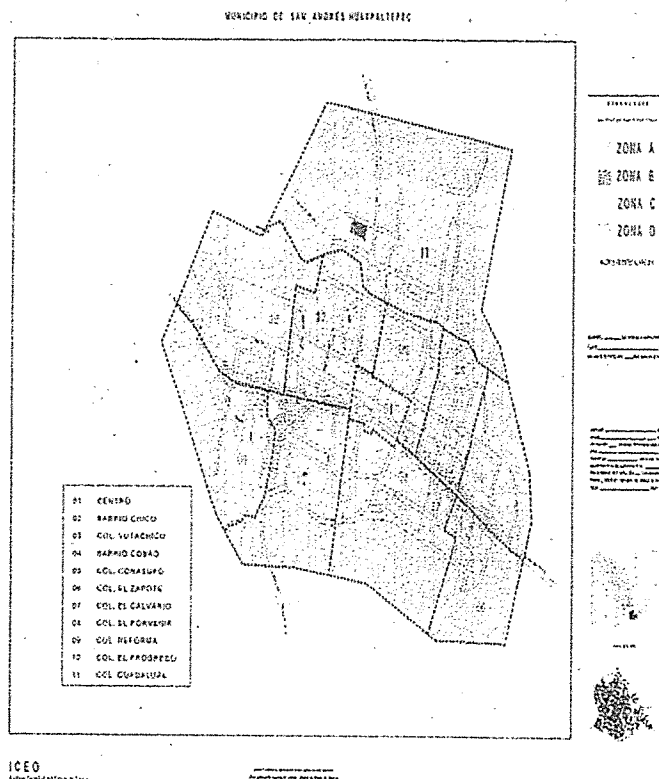
TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	300.00	M2
URBANO	B	193.00	M2
URBANO	C	107.00	M2
URBANO	D	85.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	182.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	64.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	64.00	M2
RÚSTICO	Agrícola	16,050.00	HECTÁREA
RÚSTICO	Agostadero	12,850.00	HECTÁREA
RÚSTICO	Forestal	9,630.00	HECTÁREA
RÚSTICO	No apropiados para uso agrícola	6,420.00	HECTÁREA

Medio	PIM4	1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Alto	PIA5	1,394.00	Mínimo	COBP2	209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00
Básico	PBB1	660.00			
Económico	PBE3	838.00			
Media	PBM4	964.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	1,215.00			
Media	PEM4	1,331.00			
Alta	PEA5	1,530.00			

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Económico	HPE3	996.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	HPA5	1,331.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Medio	COPA4	765.00
Económico	PC3	1,079.00	Alto	COPA5	1,100.00
Medio	PCM4	1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Alto	PCA5	2,159.00	(PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COC13	618.00
Económico	PIE3	943.00	Medio	COC14	723.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, siempre y cuando se encuentre al corriente con sus obligaciones fiscales de ejercicios anteriores.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 25. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 30. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 32. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 33. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	400.00
III. Electrificación	400.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 34. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo

de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 39. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	100.00	Anual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en vía pública	100.00	Anual
V. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	250.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión o caseta o puesto	250.00	Por evento

Artículo 40. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puesto fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos (puestos ambulantes por m) en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	150.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por Evento

d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	500.00	Por Evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, depósitos de restos en nichos o gavetas, construcción, reconstrucción o profundización de fosas, construcción o reparación de monumentos, encortinados de fosa, construcción de bóvedas cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	1,500.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	2,150.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación	2,000.00	Por Evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	650.00	Por Evento
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por Evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	300.00	Por Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 46. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 47. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
Mensual	8.00
Bimestral	16.00

Artículo 48. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Limpieza de predio metro lineal	5.00	Bimestral

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Limpieza de predios m²	200.00	Por Evento

- III. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa-habitación	6.00	Bimestral
b) Recolección de basura en área comercial:		
1. De 1 a 2 contenedores	30.00	Bimestral
2. 3 contenedores	100.00	Bimestral
3. Más de 3 contenedores	150.00	Bimestral
c) Recolección de basura en área industrial:		
1. De 1 a 2 contenedores	200.00	Bimestral
2. 3 contenedores	300.00	Bimestral
3. Más de 3 contenedores	500.00	Bimestral

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja	5.00	Por Evento
II. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, dependencia económica, de servicios, de insolvencia económica, ingresos económicos, de buena conducta, extravío, posesión de bienes, patente ganadera para el registro de fierro quemador	30.00	Por Evento

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	800.00	Por Evento
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	500.00	Por Evento
c) Demolición de construcciones	200.00	Por Evento
II. Asignación de número oficial a predios	200.00	Por Evento
III. Alineación y uso de suelo	200.00	Por Evento
IV. Por renovación de licencias de construcción	500.00	Por Evento
V. Retiro de sello de obra suspendida	300.00	Por Evento
VI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industria	200.00	Por Evento
VII. Permiso para la colocación de antena, torres y mástiles de telecomunicaciones, cobertura de internet y demás servicios de comunicación.	32,000.00	Por evento
VIII. Permiso por la introducción de cable, internet y teléfono	50.00	Por metro lineal

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de	700.00	Por Evento

azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial		
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00	Por Evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	500.00	Por Evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00	Por Evento

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Comercial:			
1. Abarrotes mayoristas/ distribuidores	20,000.00	10,000.00	Anual
2. Minisúper local	1,500.00	1,000.00	Anual
3. Minisúper de cadena regional	25,000.00	20,000.00	Anual
4. Minisúper de cadena nacional	50,000.00	30,000.00	Anual
5. Miscelánea local	1,000.00	500.00	Anual
6. Accesorios para autos	1,500.00	1,000.00	Anual
7. Acopio de ganado	1,800.00	1,000.00	Anual
8. Acopio y transporte de coco	1,500.00	1,000.00	Anual
9. Antojitos regionales y cocinas económicas	315.00	160.00	Anual
10. Local de venta de artesanías	700.00	400.00	Anual
11. Local para artículos del hogar y electrodomésticos	5,000.00	3,000.00	Anual
12. Local de artículos religiosos	600.00	300.00	Anual
13. Local de ventas de bazar	500.00	300.00	Anual
14. Acopio y comercialización de granos y semillas	30,000.00	15,000.00	Anual
15. Boneterías	1,000.00	700.00	Anual
16. Boutiques y venta de ropa de bazar	1,500.00	750.00	Anual
17. Cafeterías locales y regionales	1,000.00	500.00	Anual
18. Cafetería de cadena nacional	20,000.00	12,000.00	Anual
19. Acopio productos agrícolas a través de camiones de carga	250.00	200.00	Por evento
20. Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Anual
21. Carpinterías	2,000.00	1,500.00	Anual

22. Caseta con venta de antojitos	300.00	150.00	Anual
23. Caseta con venta de bebidas refrescantes	500.00	250.00	Anual
24. Expendio de colchas y cobertores	1,400.00	800.00	Anual
25. Venta de aceites, lubricantes, aditivos y similares	2,000.00	1,000.00	Anual
26. Local de material eléctrico	2,000.00	1,100.00	Anual
27. Venta de cristalería, artículos de cocina y plásticos	2,000.00	1,500.00	Anual
28. Tienda de materiales para la construcción y de ferretería	10,000.00	6,000.00	Anual
29. Venta de electrodomésticos y línea blanca	5,000.00	3,000.00	Anual
30. Empacadora de frutas, cítricos y semillas	5,000.00	3,000.00	Anual
31. Expendio de granos y semillas	1,000.00	550.00	Anual
32. Paleterías y heladerías	800.00	450.00	Anual
33. Elaboración y venta de tabiques, blocks y tejas	3,000.00	2,000.00	Anual
34. venta y comercialización de uniformes	5,000.00	3,000.00	Anual
35. Farmacias locales y regionales	2,200.00	1,400.00	Anual
36. Farmacias tipo franquicias	11,000.00	7,000.00	Anual
37. Farmacias veterinarias	3,100.00	1,500.00	Anual
38. Venta de fertilizantes, implementos agrícolas y equipos de fumigación	10,000.00	5,000.00	Anual
39. Florerías y regalos	2,000.00	1,500.00	Anual
40. Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00	Anual
41. Comercialización de aves comestibles (granjas)	2,000.00	1,500.00	Anual
42. Venta de jugos y licuados	600.00	350.00	Anual
43. Papelería, regalos y novedades	1,500.00	1,000.00	Anual
44. Venta, instalación y servicio de llantas	5,000.00	3,000.00	Anual
45. Madererías	2,000.00	1,500.00	Anual
46. Marisquerías	2,000.00	1,100.00	Anual
47. Mercerías y manualidades	600.00	350.00	Anual
48. Aserraderos y venta de maderas por mayoreo	5,000.00	3,000.00	Anual
49. Panaderías, reposterías y pastelerías	1,500.00	1,000.00	Anual
50. Comercializadora de pinturas y relacionados de cadena nacional	5,000.00	3,000.00	Anual
51. Pizzerías	2,000.00	1,000.00	Anual
52. Expendio de carne de pollo	1,000.00	550.00	Anual
53. Rosticerías, pollos al carbón y relacionados	1,500.00	1,000.00	Anual
54. venta de equipo de cómputo y accesorios	2,000.00	1,500.00	Anual
55. Purificadora de agua con licencia y concesión	10,000.00	5,000.00	Anual
56. Refaccionaria y taller de bicicletas	1,000.00	700.00	Anual
57. Refaccionaria y taller de motocicletas y mototaxis	1,500.00	800.00	Anual
58. Refaccionaria y autopartes	3,500.00	1,500.00	Anual
59. Talabarterías	800.00	400.00	Anual
60. Taquerías	1,000.00	700.00	Anual
61. Locales de venta y reparación de celulares	1,200.00	700.00	Anual

62. Tortillerías	1,350.00	900.00	Anual
63. Venta de productos de limpieza a granel	1,500.00	1,000.00	Anual
64. Comercializadora de pisos, azulejos y accesorios para baño	8,000.00	6,000.00	Anual
65. Vidrierías y cancelerías de aluminio	5,000.00	3,000.00	Anual
66. Viveros y plantas de ornato	650.00	400.00	Anual
67. Zapaterías y distribuidoras de calzado	1,000.00	600.00	Anual
b) Industrial:			
1. Planta agroindustrial	50,000.00	30,000.00	Anual
c) Servicios:			
1. Servicio de telecomunicación y acceso a la red de internet	2,000.00	1,500.00	Anual
2. Balconerías y herrerías	2,000.00	1,500.00	Anual
3. Servicio de lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,000.00	Anual
4. Cajas de ahorro y préstamo y servicios financieros relacionados	30,000.00	20,000.00	Anual
5. Puntos de venta de boletos de transporte de pasajeros y paquetería	2,000.00	1,100.00	Anual
6. Servicio de casas de huéspedes	2,600.00	1,500.00	Anual
7. Casas de empeño	25,000.00	15,000.00	Anual
8. Servicio de copiado e internet	300.00	150.00	Anual
9. Servicios de rehabilitación	1,500.00	850.00	Anual
10. Servicio de cerrajería	850.00	500.00	Anual
11. Servicio de cobranza de financieras locales, nacionales y regionales	10,000.00	5,000.00	Anual
12. Servicios de clutch y freno	1,100.00	650.00	Anual
13. Servicios prestados por persona física para la recolección y disposición final de residuos sólidos	1,500.00	1,000.00	Anual
14. Despacho u oficinas de prestación de servicios profesionales en general	10,000.00	6,000.00	Anual
15. Servicios médicos, consultorios y clínicos	10,000.00	6,000.00	Anual
16. Servicios de sastrería, corte y confección	1,500.00	1,000.00	Anual
17. Comercialización y distribuidores de gas LP de cadena local y regional	10,000.00	6,000.00	Anual
18. Servicio de perifoneo fijo	2,000.00	1,000.00	Anual
19. Estéticas, barberías y peluquería	1,000.00	500.00	Anual
20. Servicio de video, fotografía y filmaciones	2,100.00	1,200.00	Anual
21. Agencia y servicios funerarios	4,000.00	2,000.00	Anual
22. Estaciones de servicio de gasolina	100,000.00	50,000.00	Anual
23. Gimnasios y centros de esparcimiento	1,500.00	1,000.00	Anual
24. Servicios de audio, sonido y musicales	4,000.00	2,000.00	Anual
25. Servicios de hospedaje y hotelería	10,000.00	5,000.00	Anual
26. Servicios de imprenta y serigrafía	2,500.00	1,500.00	Anual
27. Laboratorio de análisis clínicos	3,000.00	2,000.00	Anual
28. Lavanderías	1,500.00	1,000.00	Anual
29. Servicios de mensajería y paquetería estatal y regional	1,800.00	1,100.00	Anual

30. Servicios de mensajería y paquetería nacional e internacional	25,000.00	15,000.00	Anual
31. Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00	Anual
32. Servicio de perifoneo en unidades móviles	2,000.00	1,000.00	Anual
33. Servicio de báscula pública para ganado	1,350.00	750.00	Anual
34. Proveedor de servicios de telefonía e Internet	18,000.00	10,000.00	Anual
35. Servicio de arrendamiento de locales comerciales	2,000.00	1,000.00	Anual
36. Servicio de arrendamiento de maquinaria pesada y equipo para la construcción e industria	13,000.00	8,000.00	Anual
37. Servicios de alquiler de muebles	2,500.00	1,500.00	Anual
38. Servicio de reparación de calzado	400.00	200.00	Anual
39. Reparación de equipos electrónicos, electrodomésticos y electromecánicos	1,500.00	1,000.00	Anual
40. Renta de salón de usos múltiples	4,000.00	2,000.00	Anual
41. Taller de joyalatería y pintura	2,000.00	1,000.00	Anual
42. Servicio mecánico y demás relacionados del ramo automotriz	10,000.00	5,000.00	Anual
43. Tiendas de autoservicio de cadena nacional	50,000.00	30,000.00	Anual
44. Vulcanizadoras	1,000.00	600.00	Anual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,500.00	Por evento
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	Por evento
c) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80,000.00	Por evento
d) Minisúper de cadena regional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	75,000.00	Por evento
e) Minisúper local con venta de cerveza en botella cerrada	2,000.00	Por evento
f) Minisúper de cadena trasnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	Por evento
g) Expendio de mezcal	800.00	Por evento
h) Depósito de cerveza autorizado a personas físicas	10,000.00	Por evento
i) Depósito de cerveza autorizado de cadena trasnacional, nacional o regional (24 hrs)	600,000.00	Por evento
j) Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	85,000.00	Por evento
k) Licorería y vinatería	8,000.00	Por evento
l) Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	80,000.00	Por evento
m) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	2,500.00	Por evento
n) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,500.00	Por evento
o) Restaurante bar	8,000.00	Por evento
p) Salón de fiestas	8,000.00	Por evento
q) Restaurante en hotel con venta de cerveza solo con alimentos	12,000.00	Por evento

r)	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	14,000.00	Por evento
s)	Restaurante bar en hotel	18,000.00	Por evento
t)	Cocinas económicas, antojitos regionales, cenadurías y taquerías con venta de cerveza	1,300.00	Por evento
u)	Cantina y centro botanero	7,500.00	Por evento
v)	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	7,500.00	Por evento
w)	Bañero con venta de cerveza, vinos y licores	5,500.00	Por evento
x)	Video bar	7,500.00	Por evento
y)	Centro nocturno	15,000.00	Por evento
z)	Antro y discoteca	8,500.00	Por evento
aa)	Salón de eventos y convenciones	14,000.00	Por evento
bb)	Snack bar	7,500.00	Por evento
cc)	Venta de micheladas	2,000.00	Por evento
dd)	Distribuidores de cerveza autorizados de cadena regional, nacional o trasnacional	800,000.00	Por evento

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Eventos deportivos, kermeses y eventos públicos similares	1,000.00	Por día
b) Ferias y bailes tradicionales	3,500.00	Por día
c) Baile-jarpeo y palenque con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	Por día

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	5,000.00	Por la emisión

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	1,000.00	Anual
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	Anual
c) Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	60,000.00	Anual
d) Minisúper de cadena regional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	55,000.00	Anual
e) Minisúper local con venta de cerveza en botella cerrada	1,500.00	Anual
f) Minisúper de cadena trasnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	85,000.00	Anual
g) Expendio de mezcal	500.00	Anual
h) Depósito de cerveza autorizado a personas físicas	8,000.00	Anual
i) Depósito de cerveza autorizado de cadena trasnacional, nacional o regional (24 hrs)	450,000.00	Anual
j) Bodega de distribución de cerveza, vinos y licores	22,500.00	Anual
k) Licorería y vinatería	7,500.00	Anual
l) Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada en supermercados	60,000.00	Anual

m)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	2,000.00	Anual
n)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	3,000.00	Anual
o)	Restaurante bar	5,000.00	Anual
p)	Salón de fiestas	6,000.00	Anual
q)	Restaurante en hotel con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	Anual
r)	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	7,000.00	Anual
s)	Restaurante bar en hotel	9,000.00	Anual
t)	Cocinas económicas, antojitos regionales, cenadurías y taquerías con venta de cerveza	1,100.00	Anual
u)	Cantina y centro botanero	5,000.00	Anual
v)	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	5,000.00	Anual
w)	Bañero con venta de cerveza, vinos y licores	3,000.00	Anual
x)	Video bar	5,000.00	Anual
y)	Centro nocturno	8,000.00	Anual
z)	Antro y discoteca	6,000.00	Anual
aa)	Salón de eventos y convenciones	10,000.00	Anual
bb)	Snack bar	5,000.00	Anual
cc)	Venta de micheladas	1,500.00	Anual
dd)	Distribuidores de cerveza autorizados de cadena regional, nacional o trasnacional	600,000.00	Anual

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Modificación a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	Por emisión

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1,000.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	1,000.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	1,000.00	Por evento
d) Mesa de futbolito	1,000.00	Por evento
e) Pin Ball	1,000.00	Por evento
f) Mesa de Jockey	1,000.00	Por evento
g) Sinfonolas	1,000.00	Por evento
h) TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	1,000.00	Por evento
i) Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	1,000.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDOS	
a) De pared, adosados, azoteas, y en estructura:			
1. Pintados	3,500.00	0.00	Por Evento
2. Luminosos	5,000.00	0.00	Por Evento
3. Mantas Publicitarias	1,500.00	0.00	Por Evento
4. En estructura metálica	5,000.00	3,000.00	Anual
b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,200.00	350.00	Anual

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Industrial	3,500.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento
b) Suministro de agua potable	Industrial	500.00	Mensual
	Comercial	200.00	Bimestral
	Doméstico	100.00	Bimestral
c) Conexión a la red de agua potable	Industrial	1,000.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	Industrial	1,200.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento

- II. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	General	100.00	Por Evento
b) Conexión a la red de drenaje	General	500.00	Por Evento
c) Reconexión a la red de drenaje	General	300.00	Por Evento

Sección Décima. Estacionamiento

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por carga y descarga en vía pública de vehículos		Por Evento
1. Menor a una tonelada	100.00	Por Evento

2. Menor a tres toneladas y mayor a una tonelada	250.00	Por Evento
3. Mayor a tres toneladas	400.00	Por Evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos en el Padrón de Contratistas la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 71. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se relenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOSCAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28, así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta Productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta Productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De las infracciones a las obligaciones generales		
a) Utilizar aparatos con sonidos muy fuertes con un decibel mayor a 120	550.00	Por Evento
b) Por vender únicamente bebidas alcohólicas sin contar con la licencia autorizada	350.00	Por Evento
c) Por obstruir banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público sin contar con la autorización correspondiente	550.00	Por Evento
d) Por prestar servicios y comercializar en la vía pública sin contar con la autorización correspondiente	250.00	Por Evento
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado		
a) Exender los productos abiertos y al copeo	1,100.00	Por Evento
b) No colocar anuncios que restrinjan la entrada a menores de 18 años	550.00	Por Evento
c) Por impedir la inspección y verificación de las autoridades al establecimiento	550.00	Por Evento

Así como las demás que establezca y señale el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSCAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 80. El Fondo General de Participaciones se determinará por cada Ejercicio Fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior; se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción I del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 de la misma Ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 81. El Fondo de Fomento Municipal se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción II del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 de la misma Ley.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 82. El Fondo de Compensación se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción IX del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 A de la misma Ley.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 83. El Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VIII del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 B de la misma Ley.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 84. Se integra de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales, en términos de lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 7 C de la misma Ley.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 85. El Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción III del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 A de la misma Ley.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 86. El Fondo de Fiscalización y Recaudación se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VII del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 D de la misma Ley.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 87. El Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción V del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 B de la misma Ley.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 88. El Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos ISAN se constituirá de conformidad en los términos considerados en la Fracción VI del Artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se distribuirá en términos del Artículo 6 C de la misma Ley.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126

Artículo 89. Se integra del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se distribuirá a los Municipios en una proporción del 20% en los términos considerados en el Artículo 6 E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 90. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 91. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, así como el mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 92. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, modernización de los sistemas de recaudación, mantenimiento de infraestructura y a la atención de las necesidades vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 94. Son aquellos que realiza el Municipio con la Federación con la finalidad de convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo con las leyes aplicables.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 95. Son aquellos que realiza el Municipio con el Estado para que éste asuma las funciones relacionadas con la administración de contribuciones municipales, o para que, en su caso, el Ayuntamiento asuma las de carácter estatal; con la finalidad de convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado de acuerdo con las leyes aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Andrés Huixtlapec Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUIXTLAPEC, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Andrés Huixtlapec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualización del padrón de contribuyentes sujetos al impuesto predial y con ello se realicen los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2026 y rezagados de ejercicios anteriores	Fomentando la participación de la ciudadanía a través de brigadas e invitaciones personales durante los primeros dos meses del año	Incrementar la recaudación del impuesto predial en un 15% respecto del ejercicio anterior
Seguir incluyendo al padrón de contribuyentes a las personas que realicen actividades económicas formales	Implementar programas de acceso y beneficios que les permita un crecimiento económico	Obtener mayores ingresos para el municipio que se traduzcan en mayores beneficios a la población
Sistematizar los procesos administrativos que permitan un mayor control interno de los ingresos para lograr una recaudación más efectiva	Implementando el uso de sistemas de tecnologías	Avanzar en el corto plazo en la obtención de los ingresos de libre disposición, para lograr un mayor impacto económico

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huixtlapec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Andrés Huixtlapec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	8,307,357.83	8,646,010.00
A	Impuestos	52,000.00	45,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,000.00
D	Derechos	577,700.00	597,800.00
E	Productos	3,410.00	3,410.00
F	Aprovechamientos	22,000.00	22,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	7,647,247.83	7,972,800.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	18,916,083.59	19,479,602.00
A	Aportaciones	18,916,081.59	19,479,600.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	27,223,441.42	28,125,612.00
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huixtlapec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III
c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	8,024,059.00	6,920,157.58
A	Impuestos	12,100.00	30,119.15
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,209.50	0.00
D	Derechos	416,603.50	780,740.00
E	Productos	15,000.00	9,435.50
F	Aprovechamiento	7,000.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	7,572,146.00	6,099,862.93
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	17,990,344.91	16,121,093.15
A	Aportaciones	17,990,342.91	16,121,093.15
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	26,014,403.91	23,041,250.73
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV.
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	27,223,441.42
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	660,110.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	52,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	577,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	117,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	460,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,410.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,410.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capita	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capita	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,563,331.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,647,247.83

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,586,519.27
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,310,787.20
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	185,382.49
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	128,879.76
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	25,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	65,083.47
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	291,969.89
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	37,794.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,546.11
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	5,285.29
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,916,081.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,752,337.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,163,744.59
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Financiamientos Internos	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Huapaltepéc, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V Calendario de ingresos base mensual

CONCEPTO	Diciembre	Noviembre	Octubre	Septiembre	Agosto	Julio	Junio	Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Anual	Ingresos y Otros Beneficios
Impuestos	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,620.96	2,268,620.96	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,619.96	2,268,619.96	27,223,441.42	Ingresos y Otros Beneficios
Impuestos sobre los Ingresos	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	4,333.33	62,000.00	Impuestos
Impuestos sobre el Patrimonio	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	10,000.00	Impuestos sobre los Ingresos
	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	30,000.00	Impuestos sobre el Patrimonio

Ingresos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribuyentes de mejoras	6,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Derechos	677,700.00	48,141.67	48,141.67	48,141.67	48,141.67	48,141.67	48,141.67	48,141.67	48,141.67	48,141.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público.	117,700.00	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33	9,808.33
Derechos Prefeccion de Servicios	460,000.00	30,333.33	30,333.33	30,333.33	30,333.33	30,333.33	30,333.33	30,333.33	30,333.33	30,333.33
Productos	3,410.00	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17
Productos	3,410.00	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17	284.17
Aprovechamientos	22,000.00	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33
Aprovechamientos	22,000.00	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33	1,833.33
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	20,663,351.42	2,213,610.79	2,213,610.79	2,213,610.79	2,213,610.79	2,213,611.79	2,213,610.79	2,213,610.79	2,213,610.79	2,213,610.79
Participaciones	7,647,247.83	637,270.65	637,270.65	637,270.65	637,270.65	637,270.65	637,270.65	637,270.65	637,270.65	637,270.65
Aportaciones	19,016,081.59	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13	1,576,340.13
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de Marzo de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaías Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.